REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutantes	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES/ LINA MARCELA HOYOS PARRA
Ejecutados	REPRESENTACIONES TURÍSTICAS ENLACE VIP / PLAN NEGOCIO SAS/ NEGOCIOS E INVERSIONES DEL NORTE/ MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ/ MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS
Radicado	05001 31 03 015 **2020-00259**-00
Asunto	Niega excepción previa

ASUNTO

Procede el Juzgado, de conformidad con el artículo 101 del CGP, a resolver la excepción previa formulada por el curador ad litem, prevista en el artículo 100 numeral 1 ibídem.

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda la parte demandada, el curador ad litem de las codemandadas MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia argumentando que el artículo 7º del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, modificado por el artículo 4º del Decreto 1380 de 2021, la Supersociedades es la entidad como autoridad administrativa que de conformidad con el artículo 24 del CGP a quien le compete conocer del proceso de liquidación en las que según el certificado de Representación Legal y Existencia se encuentran el liquidación las sociedades Eu y SAS.

Realizado el traslado de la excepción previa, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Es de anotar, que es principio general y universal aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. Además de ello, la hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

Se cuestiona con la excepción previa expresando que el funcionario competente para conocer el trámite de la referencia es la Supersociedades, ello dada la condición de liquidación de las codemandadas REPRESENTACIONES TURÍSTICAS ENLACE

VIP y NEGOCIOS E INVERSIONES DEL NORTE SAS.

Para dilucidar el asunto se torna necesario, precisar que no se puede confundir los procesos concursales, pues las sociedades demandadas se encuentran en liquidación voluntaria bajo los efectos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio (Artículos 225 y siguientes), conforme consta en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntaron con el escrito de demanda con su consecuente disolución por la imposibilidad de renovación de la matricula como lo dispone el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014:

> *"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*
> *1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación…"*
> (Subrayada fuera del texto original)

En los referidos certificados de existencia y representación, se puede constatar que la liquidación y/o disolución de las precitadas sociedades codemandadas se enmarcó dentro de la precitada norma y no bajo un régimen de liquidación judicial por autoridad judicial alguna, excluyendo con ello que se trate de una liquidación judicial.

Luego, se itera que la Ley 1116 de 2006 no le es aplicable al proceso de la referencia, por lo que se concluye que la excepción de falta de jurisdicción y/o competencia resulta fallida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa propuesta por la parte demandada en reconvención,de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS, por cuanto se hayan representadas por curador ad litem y de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d793601077c2fe74edc2c08b099defa1261cd66464cb4f13e08d4522f29b82**

Documento generado en 05/12/2022 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica